

De: JAVIER COCK SARMIENTO

Enviado el: miércoles, 05 de agosto de 2020 02:32 p.m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 31 DE JULIO DEL 2020--- BANCO SERFINANSA S.A CONTRA JHON JAIRO FRANCO GELVEZ---RADICADO: 2020 - 025

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE JULIO.pdf

Cordial saludo

por medio del presente correo me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 31 de julio del 2020.



Remitente notificado con
Mailtrack ...



SEÑOR(A)

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2020 - 025
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRÓ FRANCO GELVEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE JULIO DEL 2020

JAVIER COCK SARMIENTO, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto que niega emplazar al demandado conforme al art.10 decreto 806 del 2020.

El siguiente recurso de reposición lo interpongo dentro de la oportunidad legal en contra del auto de fecha del 30 de julio del 2020 y notificado en estados el 31 de julio del 2020, teniendo en cuenta la decisión del juez de negar la practica del emplazamiento conforme lo establece el art.10 del decreto 806 del 2020.

Como es sabido, el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID 19, dispuso la emergencia sanitaria de la cual surge el decreto 806 del 2020 con el fin de definir los lineamientos procesales y formas de presentación del servicio judicial en aras de garantizar la salud, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, no solo para garantizar la salud de los servidores públicos, sino también de los usuarios de la justicia y terceros.

Así entonces el mencionado decreto dispone ciertas estrategias que privilegian el uso de los medios virtuales y las tecnologías de la información, tal como se lee:

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- *Que los servidores judiciales trabajaran preferencial mente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.*
- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- ***Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.***
- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo*
- *Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.*

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020 estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia ha producido la

prolongación de las medidas de aislamiento, situación que, no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.”

Acorde a lo expuesto el art.2 del decreto dispone que se “DEBERAN “utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo fin es la protección de los servidores judiciales y de los usuarios.

Este mismo artículo señala: que se PERMITIRA a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de los medios digitales,” **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”.**

Puntualmente el art.10 del decreto mencionado, dispone: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Así entonces el propósito del decreto, como el contenido del artículo es de obligatorio cumplimiento, entendiéndose que es una norma transitoria, la cual obedece a la emergencia sanitaria decretada, sin embargo las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo cual si bien es cierto no se derogaron las normas a que hace referencia el auto que recurro, no es menos cierto que la situación de sanidad que rige en el país obliga a su acatamiento. Aunado a que los diarios escritos no están en el mismo rigor que lo que era antes de la pandemia, siendo los canales digitales el medio de comunicación idóneo para llevar a cabo la notificación aquí pretendida.

Por lo expuesto, solicito se sirva reponer el auto que recurro y en tal sentido solicito emplazar al demandado en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Del Señor Juez,



JAVIER COCK SARMIENTO

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura